

EDJ 2006/299573

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 11-9-2006, nº 853/2006, rec. 3260/1999

Pte: Seijas Quintana, José Antonio

Bibliografía

Comentada en "Crónica de la Jurisprudencia. Sala 1ª del Tribunal Supremo. 2006-2007"

Comentada en "Cláusulas limitativas de derechos y delimitadoras del riesgo en las pólizas de seguro y sus consecuencias jurídicas"

Resumen

Se presenta recurso de casación contra la sentencia que estimó la demanda interpuesta por el tomador del seguro contra la compañía aseguradora, en reclamación de indemnización por los gastos de letrado y procurador derivados del juicio penal que tuvo lugar con motivo del accidente de tráfico en el que falleció la conductora, esposa del tomador del seguro, y en base a la póliza contratada, que entendía el demandante que cubría estos gastos sin limitación alguna. En contra de lo dispuesto en la sentencia recurrida la Sala entiende que la circunstancia de que la limitación de la suma asegurada viniese descrita en las condiciones generales y su remisión a la misma se hiciese en las condiciones particulares, no es óbice para entender que tuvo lugar un conocimiento efectivo por el asegurado de ese condicionado y del riesgo cubierto y de la prima, así como de la limitación de la suma asegurada, con lo que se daba satisfacción al interés objetivo perseguido en el contrato, por ello carece de sentido la alegación de que se crea una expectativa al asegurado de que la suma asegurada alcanza una determinada cantidad para después reducirla. Formula voto particular el Magistrado D. Francisco Marín Castán al que se adhiere el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.3 , art.8

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	8
FUNDAMENTOS DE DERECHO	9
FALLO	11
VOTO PARTICULAR	11

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Seguro voluntario

Riesgos incluidos

CONTRATO DE SEGURO

PÓLIZA DE SEGURO

Interpretación

Cláusulas oscuras

Principio pro asegurado

Condiciones generales y particulares

Cláusulas limitativas de derechos

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora; Desfavorable a: Asegurado, Tomador del seguro

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica art.3, art.8 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.367, art.523, art.710, art.1692.4, art.1715 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.160 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.10.2 de Ley 26/1984 de 19 julio 1984. General para la Defensa de Consumidores y Usuarios

Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.1091, art.1255, art.1281, art.1288 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

- Resuelve el recurso interpuesto contra SAP Badajoz de 23 junio 1999 (J1999/21143)
- Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 12 diciembre 2006 (J2006/345593)
- Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - ÁMBITO MATERIAL; SUPUESTOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS DE COBERTURA por STS Sala 1ª de 1 marzo 2007 (J2007/10512)
- Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 20 marzo 2007 (J2007/115895)
- Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 8 marzo 2007 (J2007/13405)
- Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 5 marzo 2007 (J2007/13411)
- Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Riesgos excluidos de cobertura por STS Sala 1ª de 18 julio 2007 (J2007/152364)
- Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 21 febrero 2007 (J2007/154681)
- Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos por STS Sala 1ª de 13 septiembre 2007 (J2007/159264)
- Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 28 junio 2007 (J2007/171867)
- Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 30 abril 2007 (J2007/182428)
- Citada en el mismo sentido por SAP Cantabria de 21 junio 2007 (J2007/182733)
- Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 30 marzo 2007 (J2007/19749)
- Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 28 junio 2007 (J2007/199420)
- Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 25 junio 2007 (J2007/199426)
- Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 24 julio 2007 (J2007/202029)
- Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Condiciones generales y particulares por STS Sala 1ª de 8 noviembre 2007 (J2007/206014)
- Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 30 mayo 2007 (J2007/211260)
- Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 8 junio 2007 (J2007/219274)
- Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 17 octubre 2007 (J2007/222926)
- Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 8 octubre 2007 (J2007/240584)
- Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 14 septiembre 2007 (J2007/254518)
- Citada en el mismo sentido por SAP Guipúzcoa de 18 octubre 2007 (J2007/264503)
- Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 14 mayo 2007 (J2007/28647)
- Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 19 octubre 2007 (J2007/290756)
- Citada en el mismo sentido por SAP Teruel de 23 octubre 2007 (J2007/298764)
- Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 4 diciembre 2007 (J2007/300477)
- Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 18 octubre 2007 (J2007/304891)
- Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 26 noviembre 2007 (J2007/305656)
- Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 9 noviembre 2007 (J2007/313884)
- Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 28 diciembre 2007 (J2007/324557)
- Citada en el mismo sentido por SAP Córdoba de 15 mayo 2007 (J2007/344231)
- Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 30 octubre 2007 (J2007/348575)
- Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 9 noviembre 2007 (J2007/360893)
- Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 23 marzo 2007 (J2007/39254)
- Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 3 marzo 2008 (J2008/104047)
- Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 18 enero 2008 (J2008/105155)
- Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 15 abril 2008 (J2008/110133)
- Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 2 mayo 2008 (J2008/117218)
- Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 21 enero 2008 (J2008/119969)
- Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 22 abril 2008 (J2008/120691)
- Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 27 marzo 2008 (J2008/121909)
- Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 18 abril 2008 (J2008/124404)
- Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 10 marzo 2008 (J2008/147069)
- Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 13 mayo 2008 (J2008/154065)
- Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Condiciones generales y particulares por STS Sala 1ª de 13 marzo 2008 (J2008/155850)
- Citada en el mismo sentido por SAP Cantabria de 17 abril 2008 (J2008/159431)
- Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 16 julio 2008 (J2008/169012)
- Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 26 septiembre 2008 (J2008/173110)
- Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 1 octubre 2008 (J2008/178451)
- Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 19 mayo 2008 (J2008/182808)
- Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 9 junio 2008 (J2008/188623)
- Citada en el mismo sentido por SAP León de 10 julio 2008 (J2008/191824)
- Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 9 julio 2008 (J2008/194327)

Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 15 julio 2008 (J2008/200090)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 29 octubre 2008 (J2008/203560)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 19 septiembre 2008 (J2008/206014)
Citada en el mismo sentido por SAP Lugo de 8 septiembre 2008 (J2008/206310)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 13 noviembre 2008 (J2008/217174)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 7 febrero 2008 (J2008/23009)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 8 julio 2008 (J2008/232018)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 14 julio 2008 (J2008/232224)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 1 septiembre 2008 (J2008/235514)
Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 6 junio 2008 (J2008/248502)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 17 junio 2008 (J2008/267399)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 22 diciembre 2008 (J2008/282517)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 20 octubre 2008 (J2008/288520)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 24 octubre 2008 (J2008/293651)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 26 septiembre 2008 (J2008/311315)
Citada en el mismo sentido por SAP Cantabria de 24 septiembre 2008 (J2008/312412)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 16 diciembre 2008 (J2008/319868)
Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 4 noviembre 2008 (J2008/324239)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 17 octubre 2008 (J2008/324393)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 10 septiembre 2008 (J2008/324403)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 13 febrero 2008 (J2008/32872)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 25 septiembre 2008 (J2008/330672)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 17 diciembre 2008 (J2008/339777)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 3 noviembre 2008 (J2008/343877)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 17 octubre 2008 (J2008/360593)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 13 noviembre 2008 (J2008/361001)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 17 noviembre 2008 (J2008/361705)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 12 diciembre 2008 (J2008/366972)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 17 diciembre 2008 (J2008/375339)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 10 enero 2008 (J2008/39960)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 28 enero 2008 (J2008/5019)
Citada en el mismo sentido por SAP Lugo de 15 febrero 2008 (J2008/51190)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 27 marzo 2008 (J2008/53277)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 18 marzo 2008 (J2008/53333)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 13 mayo 2008 (J2008/56443)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 14 febrero 2008 (J2008/57989)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 28 marzo 2008 (J2008/58039)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 marzo 2008 (J2008/60802)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 20 febrero 2008 (J2008/71452)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 27 febrero 2008 (J2008/71902)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 1 abril 2008 (J2008/71973)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 19 marzo 2008 (J2008/73595)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 24 marzo 2008 (J2008/79372)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 16 abril 2008 (J2008/99964)
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 5 marzo 2009 (J2009/103210)
Citada en el mismo sentido por SAP Cantabria de 8 mayo 2009 (J2009/108722)
Citada en el mismo sentido por SAP Toledo de 20 enero 2009 (J2009/110098)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 13 mayo 2009 (J2009/110961)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 15 mayo 2009 (J2009/114090)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 17 marzo 2009 (J2009/114320)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 15 mayo 2009 (J2009/116926)
Citada en el mismo sentido por SAP Valladolid de 26 mayo 2009 (J2009/118655)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 5 mayo 2009 (J2009/132801)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 15 mayo 2009 (J2009/147785)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 25 febrero 2009 (J2009/149581)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 10 julio 2009 (J2009/158898)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 2 junio 2009 (J2009/161637)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 junio 2009 (J2009/162359)
Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 3 julio 2009 (J2009/167360)
Citada en el mismo sentido por SAP Lugo de 13 julio 2009 (J2009/167386)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 11 febrero 2009 (J2009/16810)

Citada en el mismo sentido por SAP Guipúzcoa de 3 junio 2009 (J2009/180203)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos por SAP Albacete de 1 julio 2009 (J2009/184069)

Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 11 febrero 2009 (J2009/194471)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 29 julio 2009 (J2009/208373)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos por SAP Cáceres de 10 septiembre 2009 (J2009/220749)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 15 julio 2009 (J2009/225058)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 18 junio 2009 (J2009/242080)

Citada en el mismo sentido por SAP Cantabria de 4 septiembre 2009 (J2009/243698)

Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 9 octubre 2009 (J2009/255627)

Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 14 octubre 2009 (J2009/256410)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 1 julio 2009 (J2009/262687)

Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 12 marzo 2009 (J2009/265989)

Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 6 mayo 2009 (J2009/266002)

Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 16 octubre 2009 (J2009/267510)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 12 noviembre 2009 (J2009/271309)

Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 23 septiembre 2009 (J2009/274255)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 27 octubre 2009 (J2009/276422)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 22 junio 2009 (J2009/280904)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 3 febrero 2009 (J2009/28109)

Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 31 julio 2009 (J2009/283366)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 8 octubre 2009 (J2009/283565)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 19 enero 2009 (J2009/29793)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 16 septiembre 2009 (J2009/303996)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 4ª de 24 noviembre 2009 (J2009/315148)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 23 noviembre 2009 (J2009/324038)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 3 noviembre 2009 (J2009/343022)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 9 diciembre 2009 (J2009/347469)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 18 noviembre 2009 (J2009/353194)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 30 enero 2009 (J2009/35479)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 3 febrero 2009 (J2009/36597)

Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 9 diciembre 2009 (J2009/368313)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 29 abril 2009 (J2009/370168)

Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 30 diciembre 2009 (J2009/371822)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 2 noviembre 2009 (J2009/380288)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 24 noviembre 2009 (J2009/380313)

Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 17 diciembre 2009 (J2009/380333)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 22 diciembre 2009 (J2009/381611)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 8 mayo 2009 (J2009/396877)

Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 16 noviembre 2009 (J2009/401718)

Citada en el mismo sentido por SAP Cantabria de 30 septiembre 2009 (J2009/402198)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 2 octubre 2009 (J2009/406903)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 17 febrero 2009 (J2009/43536)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 6 febrero 2009 (J2009/45734)

Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 6 marzo 2009 (J2009/47280)

Citada en el mismo sentido por SAP Palencia de 22 enero 2009 (J2009/47649)

Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 23 febrero 2009 (J2009/48290)

Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 29 enero 2009 (J2009/50859)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos por STS Sala 1ª de 21 abril 2009 (J2009/56250)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 12 marzo 2009 (J2009/57312)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 13 marzo 2009 (J2009/59960)

Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 27 marzo 2009 (J2009/65395)

Citada en el mismo sentido por SAP Soria de 17 marzo 2009 (J2009/70983)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 29 abril 2009 (J2009/72795)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 7 mayo 2009 (J2009/72805)

Citada en el mismo sentido por SAP Ciudad Real de 6 marzo 2009 (J2009/74671)

Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 23 febrero 2009 (J2009/78280)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos por STS Sala 1ª de 18 mayo 2009 (J2009/82794)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 13 marzo 2009 (J2009/93044)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 19 enero 2009 (J2009/94478)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 13 marzo 2009 (J2009/99699)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 16 febrero 2010 (J2010/100784)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 3 marzo 2010 (J2010/100843)
Citada en el mismo sentido por SAP Ciudad Real de 30 abril 2010 (J2010/104719)
Citada en el mismo sentido por SAP León de 22 abril 2010 (J2010/105078)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 9 abril 2010 (J2010/106994)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 marzo 2010 (J2010/107089)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 22 febrero 2010 (J2010/107119)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 22 febrero 2010 (J2010/111756)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 18 enero 2010 (J2010/111877)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 18 marzo 2010 (J2010/111988)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 20 abril 2010 (J2010/118166)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 mayo 2010 (J2010/129903)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 25 mayo 2010 (J2010/134330)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 27 mayo 2010 (J2010/136908)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 11 mayo 2010 (J2010/137064)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 3 junio 2010 (J2010/143203)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 7 junio 2010 (J2010/147769)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 13 julio 2010 (J2010/160305)
Citada en el mismo sentido por SAP Albacete de 8 julio 2010 (J2010/163938)
Citada en el mismo sentido por SAP León de 7 julio 2010 (J2010/165233)
Citada en el mismo sentido por SAP León de 9 julio 2010 (J2010/165255)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 8 junio 2010 (J2010/169862)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 junio 2010 (J2010/182339)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 8 enero 2010 (J2010/18257)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 31 mayo 2010 (J2010/187165)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 11 marzo 2010 (J2010/187218)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 15 abril 2010 (J2010/187252)
Citada en el mismo sentido por SAP Lugo de 14 julio 2010 (J2010/188368)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 28 abril 2010 (J2010/189275)
Citada en el mismo sentido por SAP Córdoba de 13 abril 2010 (J2010/197385)
Citada en el mismo sentido por SAP Soria de 15 septiembre 2010 (J2010/200150)
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 21 mayo 2010 (J2010/220325)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 27 septiembre 2010 (J2010/227877)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 27 septiembre 2010 (J2010/229234)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 20 octubre 2010 (J2010/236328)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 4 octubre 2010 (J2010/239057)
Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 16 septiembre 2010 (J2010/243994)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 20 enero 2010 (J2010/24965)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 4 octubre 2010 (J2010/259414)
Citada en el mismo sentido por SAP Ciudad Real de 13 octubre 2010 (J2010/259574)
Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 8 marzo 2010 (J2010/266535)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 20 enero 2010 (J2010/26820)
Citada en el mismo sentido por SAP Segovia de 28 septiembre 2010 (J2010/268395)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 2 noviembre 2010 (J2010/270641)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 29 septiembre 2010 (J2010/281981)
Citada en el mismo sentido por SAP León de 28 enero 2010 (J2010/28463)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 20 julio 2010 (J2010/287860)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 26 noviembre 2010 (J2010/291011)
Citada en el mismo sentido por SAP León de 10 noviembre 2010 (J2010/291364)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 16 noviembre 2010 (J2010/301291)
Citada en el mismo sentido por STSJ Asturias Sala de lo Social de 11 noviembre 2010 (J2010/307632)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 28 diciembre 2010 (J2010/320477)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 10 noviembre 2010 (J2010/337044)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 6 octubre 2010 (J2010/337059)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 30 diciembre 2010 (J2010/349254)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 9 diciembre 2010 (J2010/364493)
Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 25 octubre 2010 (J2010/368496)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 19 febrero 2010 (J2010/63984)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 8 marzo 2010 (J2010/67308)
 Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 18 marzo 2010 (J2010/68229)
 Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 19 enero 2010 (J2010/86530)
 Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 6 abril 2010 (J2010/97668)
 Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 14 abril 2010 (J2010/99091)
 Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 28 marzo 2011 (J2011/100293)
 Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 22 marzo 2011 (J2011/102935)
 Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 29 abril 2011 (J2011/104759)
 Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 18 febrero 2011 (J2011/113111)
 Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 18 febrero 2011 (J2011/113113)
 Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 23 marzo 2011 (J2011/115754)
 Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 24 mayo 2011 (J2011/119411)
 Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 30 mayo 2011 (J2011/133847)
 Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 20 abril 2011 (J2011/134573)
 Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 3 junio 2011 (J2011/135181)
 Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 23 marzo 2011 (J2011/137870)
 Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 24 mayo 2011 (J2011/139024)
 Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 31 mayo 2011 (J2011/142291)
 Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 21 junio 2011 (J2011/146194)
 Citada en el mismo sentido por SAP León de 1 junio 2011 (J2011/146507)
 Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 20 junio 2011 (J2011/150177)
 Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 24 junio 2011 (J2011/150737)
 Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 30 junio 2011 (J2011/150761)
 Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 11 mayo 2011 (J2011/162294)
 Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 29 junio 2011 (J2011/179469)
 Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 8 julio 2011 (J2011/183536)
 Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 1 julio 2011 (J2011/183916)
 Citada en el mismo sentido por SAP León de 15 julio 2011 (J2011/184278)
 Citada en el mismo sentido por SAP León de 15 julio 2011 (J2011/184279)
 Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 16 junio 2011 (J2011/185855)
 Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 30 marzo 2011 (J2011/200529)
 Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
 - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS por STS Sala 1ª de 20 julio 2011 (J2011/204891)
 Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 18 mayo 2011 (J2011/209950)
 Citada en el mismo sentido por SAP Almería de 6 abril 2011 (J2011/216111)
 Citada en el mismo sentido por SAP Albacete de 15 septiembre 2011 (J2011/218132)
 Citada en el mismo sentido por SAP León de 29 julio 2011 (J2011/218642)
 Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 14 septiembre 2011 (J2011/219438)
 Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 9 septiembre 2011 (J2011/219545)
 Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 29 septiembre 2011 (J2011/227918)
 Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 22 septiembre 2011 (J2011/229922)
 Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 9 marzo 2011 (J2011/230122)
 Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 14 septiembre 2011 (J2011/235083)
 Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 9 febrero 2011 (J2011/23810)
 Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 25 octubre 2011 (J2011/240915)
 Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 17 junio 2011 (J2011/248597)
 Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 4 noviembre 2011 (J2011/249305)
 Citada en el mismo sentido por STSJ Galicia Sala de lo Social de 20 octubre 2011 (J2011/253496)
 Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 10 noviembre 2011 (J2011/270889)
 Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 17 enero 2011 (J2011/27321)
 Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 11 octubre 2011 (J2011/274965)
 Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 17 junio 2011 (J2011/277407)
 Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 19 septiembre 2011 (J2011/289092)
 Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 20 septiembre 2011 (J2011/289094)
 Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 31 octubre 2011 (J2011/294083)
 Citada en el mismo sentido por SAP Palencia de 28 noviembre 2011 (J2011/295981)
 Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 28 enero 2011 (J2011/29985)
 Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 1 diciembre 2011 (J2011/300820)
 Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 7 diciembre 2011 (J2011/300823)
 Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 16 diciembre 2011 (J2011/306184)
 Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 15 diciembre 2011 (J2011/314447)

Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 27 enero 2011 (J2011/32057)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 28 noviembre 2011 (J2011/340849)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 23 noviembre 2011 (J2011/344347)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 30 noviembre 2011 (J2011/344350)
Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 21 febrero 2011 (J2011/42007)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 15 febrero 2011 (J2011/45800)
Citada en el mismo sentido por STSJ Cataluña Sala de lo Social de 14 febrero 2011 (J2011/48827)
Citada en el mismo sentido por SAP La Rioja de 26 febrero 2011 (J2011/51118)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 16 febrero 2011 (J2011/54802)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 28 febrero 2011 (J2011/54835)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 31 marzo 2011 (J2011/60685)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 marzo 2011 (J2011/62826)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 15 marzo 2011 (J2011/63765)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 22 marzo 2011 (J2011/69406)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 14 marzo 2011 (J2011/76414)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 31 marzo 2011 (J2011/82372)
Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 15 abril 2011 (J2011/82479)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 1 marzo 2011 (J2011/84502)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 31 marzo 2011 (J2011/88877)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 18 febrero 2011 (J2011/92801)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 20 abril 2011 (J2011/99503)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 25 enero 2012 (J2012/13528)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 27 enero 2012 (J2012/13889)
Citada en el mismo sentido por SAP León de 25 enero 2012 (J2012/14305)
Citada en el mismo sentido por SAP Palencia de 15 febrero 2012 (J2012/26967)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 7 febrero 2012 (J2012/33888)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 febrero 2012 (J2012/35594)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 5 marzo 2012 (J2012/37476)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 27 febrero 2012 (J2012/41869)
Citada en el mismo sentido por SAP Ciudad Real de 16 febrero 2012 (J2012/42843)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 27 marzo 2012 (J2012/49921)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 27 marzo 2012 (J2012/58908)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 12 enero 2012 (J2012/7632)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 17 marzo 2006 (J2006/29179)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 30 diciembre 2005 (J2005/225087)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Condiciones generales y particulares STS Sala 1ª de 11 noviembre 2004 (J2004/174129)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Condiciones generales y particulares STS Sala 1ª de 14 mayo 2004 (J2004/31366)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 7 julio 2003 (J2003/49233)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 20 marzo 2003 (J2003/6488)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 5 marzo 2003 (J2003/3628)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 17 abril 2001 (J2001/5996)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Condiciones generales y particulares STS Sala 1ª de 2 febrero 2001 (J2001/2005)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 16 octubre 2000 (J2000/37059)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 16 mayo 2000 (J2000/10878)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Condiciones generales y particulares STS Sala 1ª de 10 febrero 1998 (J1998/739)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 26 febrero 1997 (J1997/725)
Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 29 enero 1996 (J1996/234)

Bibliografía

Comentada en "Crónica de la Jurisprudencia. Sala 1ª del Tribunal Supremo. 2006-2007"

Comentada en "Cláusulas limitativas de derechos y delimitadoras del riesgo en las pólizas de seguro y sus consecuencias jurídicas"

Definiciones

verba dubia interpretentur contra proferentem in favorem alterius partis

Versión de texto vigente null

En la Villa de Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía 70/98 EDJ 1999/21143 , seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Olivenza cuyo recurso fue interpuesto por la Procuradora Dª Beatriz Calvillo Rodríguez, en nombre y representación de Entidad Mercantil de "Seguros A., S.A.", y el Procurador D. Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de D. José María.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- La Procuradora Dª Eva Felipe Correa, en nombre y representación de D. José María, interpuso demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra La Compañía Aseguradora "Seguros A., S.A." y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que estimando la demanda se condene a la demandada a que abone a su representado las minutas de abogado y nota de derechos, gastos y suplidos del Procurador, devengados en diligencias Previas número 2293/95 y el Juicio Verbal 44/96 del Juzgado de Instrucción y Primera Instancia núm. 3 de Badajoz, respectivamente, en cuantías de 5.6165.712 pesetas y 975.729 pesetas, (6.281.374 pesetas en total); a que se le reintegre el importe de 139.933 pesetas, resultante de aplicar el porcentaje de 7,65 % sobre la pérdida sufrida en relación con la subrogación ejercitada por "Seguros A., S.A." para la recuperación del importe de la reparación del vehículo siniestrado, más los intereses legales pertinentes, con expresa imposición de las costas del procedimiento a la demandada y con la declaración, en cualquier caso, de que los gastos que pudieran suponer al actor serán de cuenta de la aseguradora demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 .

2.- La Procuradora Dª Silvia Bernaldez Mira, en nombre y representación de "Seguros A., S.A.", contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que con estimación parcial de la demanda, se condene a su representada a pagar la cantidad de 1.000.000 ptas. sin aplicación de los intereses punitivos y sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

3.- Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos, las mismas partes evacuaron el trámite de resumen de pruebas en sus escritos. El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Olivenza, dictó sentencia con fecha 14 de septiembre de 1998, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Dª Eva Felipe Correa en nombre y representación de D. José María contra la Compañía Aseguradora "Seguros A., S.A.", debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar al actor las cantidades de 975.729 ptas. en concepto de gastos de Procurador, 5.165.712 ptas. por honorario de letrado y 139.933 en concepto de recobro en total 6.281.374 ptas., que devengará un interés anual equivalente al legal del dinero incrementado en un 50 % desde la fecha de la firmeza de esta resolución hasta su completo pago, con declaración asimismo de que los gastos que el presente procedimiento supongan al actor serán a cargo de la aseguradora demandada, con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de "Seguros A., S.A.", la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, dictó sentencia con fecha 23 de junio de 1999, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Aseguradora "Seguros A., S.A.", contra la sentencia de fecha 14-9-98, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia de Olivenza en los autos de Juicio de Menor Cuantía seguido bajo el núm. 70/98 EDJ 1999/21143 , debemos revocar y revocamos la indicada resolución en el único sentido de no efectuar condena en costas en la primera instancia, adoptándose igual medida respecto de las causadas en la alzada.

TERCERO.- 1.- La Procuradora Dª Beatriz Calvillo Rodríguez, en nombre y representación de la Entidad Mercantil de "Seguros A., S.A.", interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero.- Base Genérica. Al amparo del número 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , al haberse infringido una norma aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate. Base específica. Infracción por aplicación indebida del artículo 3 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 .

Segundo.- Al amparo del número 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , al haberse infringido una norma aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate. Base específica. Infracción por inaplicación del artículo 1 de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980 de 8 de octubre EDL 1980/4219 , en relación con los artículos 1255 y 1091 del Código Civil EDL 1889/1.

Tercero.- Base Genérica. Al amparo del número 4 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 al haberse infringido una norma aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate. Base específica. Infracción por inaplicación del artículo 27 de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980 de 8 de octubre EDL 1980/4219 , en relación con lo preceptuado en el artículo 74, in fine, de la misma Ley de Seguros y Artículo 1281 del Código Civil. Por el Procurador D. Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de D. José María, interpuso recurso de casación contra la anterior sentencia, con apoyo en el siguiente motivo.

Único.- Al amparo del artículo 1692-4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 por infracción de los artículo 523 primer párrafo y 710 del mismo texto legal y la interpretación dada a los mismos por la jurisprudencia sentada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, sobre esta materia.

2.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido a la Procuradora D^a Beatriz Calvillo Rodríguez, en nombre y representación de La Entidad Mercantil de "Seguros A., S.A.", y al Procurador D. Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de D. José María, ambos presentaron escritos de impugnación al mismo.

3.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 17 de mayo del 2006. Por acuerdo de fecha 23 de mayo de 2006 se suspendió dicho señalamiento y se acordó que el presente proceso fuera sometido a resolución del Pleno de Sala, fijándose nuevamente para el día 19 de julio de 2006, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El día 16 de diciembre de 1993, D. José María, en su calidad de Tomador, suscribió con "Seguros A., S.A." póliza de seguros bajo la denominación "El seguro de mi coche", en cuyas condiciones particulares, después de señalar al tomador, especificar su duración, indicar el conductor principal y el vehículo asegurado, bajo el título de "riesgos" relaciona cada uno de los contratados procediendo a su identificación mediante la sola mención de "incluido" y "excluido", incluyendo en un solo grupo, además del de responsabilidad civil de suscripción obligatoria y complementaria, accidentes corporales, asistencia en viaje, retirada del permiso de conducir y rotura de cristales, el identificado como indemnización y reclamación de daños.

El día 12 de octubre de 1995, vigente la póliza, como consecuencia de un accidente de tráfico producido al colisionar el vehículo asegurado con un caballo, fallece la conductora, esposa del tomador del seguro, y sufre grandes daños el coche, a resultas de lo cual se incoaron diligencias penales previas y, tras su archivo, se formuló demanda en Juicio Verbal para reclamar las indemnizaciones correspondientes habiéndose devengado honorarios y gastos de Letrado y Procurador que D. José María reclama en su integridad a su aseguradora en virtud de la Póliza contratada, al entender que se trataba de un riesgo cubierto sin ninguna limitación.

En orden a justificar la reclamación, y con invocación de distintas sentencias de este Tribunal, se sostuvo en la demanda que, al no haberse establecido dentro de las condiciones particulares cláusulas restrictivas o limitativas, cada uno de los riesgos contratados tiene un carácter de ilimitado, sin que sean de aplicación las Condiciones Generales en las que se establece un capital asegurado inferior a la suma que es objeto de reclamación, al no haber sido expresamente aceptadas ni incluidas en la póliza, ya que como cláusula limitativa, está sometida a la exigencia de aceptación del art. 3 de la LCS EDL 1980/4219 , exigencia que no se cumple por el hecho de que las Condiciones particulares contengan una mención o cláusula por la que el tomador reconoce haber recibido, leído y comprobado las condiciones generales del contrato de seguro.

La sentencia que se recurre en casación confirma la del Juzgado, salvo el pronunciamiento sobre costas, y condena a la demandada al pago de la cantidad reclamada en la demanda con el argumento de que las condiciones generales deben incluirse en la proposición del seguro, en la póliza, o en un documento complementario, que habrá de suscribir el asegurado, y que las cláusulas limitativas deberán ser aceptadas específicamente por escrito (art. 3 LCS EDL 1980/4219), lo que no acontece en el caso que analiza puesto que "en las condiciones generales no aparece su firma", y el hecho de que el tomador reconozca haber recibido, leído y comprobado las condiciones generales "no resulta suficiente", conforme a la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- La controversia que da origen a este proceso, traslada al recurso de casación formulado por "Seguros A., S.A." un problema similar al resuelto en la sentencia de 30 de diciembre de 2005, referido al límite de cobertura, en el que en las condiciones particulares de la póliza, suscrita y firmada por la aseguradora y por el asegurado, constaba, entre otras, la cobertura del seguro obligatorio, así como la de los daños corporales sufridos por el conductor del vehículo asegurado, con la palabra "incluido", estando la suma asegurada en las cláusulas generales, lo que para la Sala limitaba el derecho del asegurador y exigía necesariamente que fuera aceptada específicamente y por escrito por éste (art. 3 LCS EDL 1980/4219).

El problema surge por la diferencia de criterio que esta sentencia mantiene con otras de la misma Sala, en relación a la cobertura y cuantía asegurada, inherente a la naturaleza del seguro, como son las de 10 de febrero de 1998 EDJ 1998/739 ; 2 de febrero de 2001 EDJ 2001/2005 ; 14 de mayo EDJ 2004/31366 y 11 de noviembre de 2004 EDJ 2004/174129 , en las que se califica de cláusulas delimitativas aquellas que definen el riesgo y determinan el alcance económico, en cuanto delimitan el objeto y el ámbito del seguro, y son esenciales para que pueda nacer la obligación de la aseguradora, según la propia definición del contrato de seguro expresada en el artículo 1 de la Ley EDL 1980/4219 .

En aras de mantener un criterio uniforme y de procurar el reforzamiento de los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley, es por lo que, sin desconocer la casuística propia del derecho de seguros, y la dificultad que en la práctica presenta la distinción entre unas y otras cláusulas, este Tribunal establece la doctrina de aplicación, que tiene como fundamento resolutorio dos aspectos fundamentales: de un lado, la distinción entre las cláusulas delimitadoras del riesgo de aquellas otras que restringen los derechos

de los asegurados, y, de otro, la ubicación de las primeras en el contrato, y control de la inclusión y contenido, aspectos todos ellos con los que se da respuesta al recurso planteado en el que se denuncia - en tres motivos, que se analizan conjuntamente- infracción por aplicación indebida del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , infracción por inaplicación del artículo 1, de la misma Ley EDL 1980/4219 , en relación con los artículos 1255 y 1091 del C.C., e infracción, también por inaplicación, del artículo 27, en relación con el 74 de la misma Ley EDL 1980/4219, y artículo 1281 del Código Civil EDL 1889/1 .

TERCERO.- Esta Sala, en la jurisprudencia más reciente, que recoge la sentencia de 30 de diciembre de 2005 EDJ 2005/225087 , viene distinguiendo las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado -las cuales están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado que impone el artículo 3 LCS EDL 1980/4219 -, de aquellas otras que tienen por objeto delimitar el riesgo, susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado.

Según la STS de 16 octubre de 2000 EDJ 2000/37059 , "la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato. Esta distinción ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 16 de mayo de 2000 EDJ 2000/10878 y las que cita)".

Las cláusulas delimitadoras del riesgo son, pues, aquéllas mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando que riesgos, en caso de producirse, por constituir el objeto del seguro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la prestación, y en la aseguradora el recíproco deber de atenderla. La jurisprudencia mayoritaria declara que son cláusulas delimitativas aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial (SSTS 2 de febrero 2001 EDJ 2001/2005 ; 14 mayo 2004 EDJ 2004/31366 ; 17 marzo 2006 EDJ 2006/29179).

Ello permite distinguir lo que es la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada, de las cláusulas del contrato que limitan los derechos de los asegurados, una vez ya se ha concretado el objeto del seguro, por cuanto nada tienen que ver con estas, sino con las delimitativas, en cuanto pertenecen al ámbito de la autonomía de la voluntad, constituyen la causa del contrato y el régimen de los derechos y obligaciones del asegurador, y no están sujetas a los requisitos impuestos por la Ley a las limitativas, conforme el art. 3, puesto que la exigencia de este precepto no se refiere a una condición general o a sus cláusulas excluyentes de responsabilidad de la aseguradora, sino a aquéllas que son limitativas de los derechos del asegurado (STS 5 de marzo 2003 EDJ 2003/3628 , y las que en ella se citan).

De esa forma, el art. 8 LCS EDL 1980/4219 establece como conceptos diferenciados la "naturaleza del riesgo cubierto" (art. 8.3 LCS EDL 1980/4219) y la "suma asegurada o alcance de la cobertura" (arts. 8.5 LCS EDL 1980/4219). La suma asegurada, como límite máximo establecido contractualmente para el contrato de seguro (art. 27 EDL 1980/4219), puede ser limitada o ilimitada, cuando así se pacta o se deduce de las prestaciones convenidas, pero debe incluirse necesariamente en la Póliza, como elemento esencial del contrato, en cuanto sirve de base para calcular la prima y de límite contractual a la futura prestación de la aseguradora, según la propia definición del contrato de seguro en el artículo 1 de la Ley EDL 1980/4219 , de tal forma que aquellas cláusulas mediante las cuales se establece la cuantía asegurada o alcance de la cobertura no constituyen una limitación de los derechos que la ley o el contrato reconocen al asegurado, sino que delimitan la prestación del asegurador por constituir el objeto del contrato.

Interesa observar, como precisa la Sentencia de 20 de marzo de 2003 EDJ 2003/6488 , "que el artículo 1 de la Ley EDL 1980/4219 establece que la obligación del asegurador existe dentro de los límites pactados, idea que repite la Ley en general en los artículos que definen las distintas modalidades del contrato de seguro al repetir la frase que el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato. Parece evidente que la prestación del asegurador (tanto con relación a la garantía del riesgo asegurado como el pago de prestación una vez que se produzca el siniestro) depende precisamente de la delimitación del riesgo, que, a su vez, es base para el cálculo de la contraprestación a cargo del asegurado, es decir, la prima".

CUARTO.- Ahora bien, Póliza y Condiciones Generales no son la misma cosa, distinción que es manifiesta en el art. 3 de la Ley (STS 26 febrero 1997 EDJ 1997/725). Y si el contrato se integra con condiciones generales, estas habrán de incluirse necesariamente en la Póliza, como auténticas cláusulas contractuales, cuya fuerza vinculante para el tomador radica en la aceptación y mutuo acuerdo de voluntades (SSTS 31 mayo, 4 y 9 junio; 23 diciembre 1988; 29 enero 1996 EDJ 1996/234 ; 20 de marzo 2003 EDJ 2003/6488).

Las condiciones particulares, especiales y generales del contrato señalan el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura de forma positiva -determinados daños- y de forma negativa -ciertos daños o, mejor, ciertas causas del daño- quedando así delimitado el riesgo, como cláusula "constitutiva del objeto o núcleo del seguro, pues concreta exactamente hasta donde puede alcanzar la acción indemnizatoria" (STS 7 julio 2003 EDJ 2003/49233). Son por tanto cláusulas que, aun delimitativas, son susceptibles de incluirse en las condiciones generales para formar parte del contrato, quedando sometidas al régimen de aceptación genérica sin la necesidad de la observancia de los requisitos de incorporación que se exigen a las limitativas, como con reiteración ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, de una forma directa o indirecta (17 de abril de 2001 EDJ 2001/5996 ; 20 de marzo de 2003 EDJ 2003/6488 ; 14 de mayo 2004 EDJ 2004/31366 y 30 de diciembre 2005 EDJ 2005/225087).

Sin duda, esta doctrina no sería posible sino se dieran determinados presupuestos que tienen que ver con el control de la inclusión, a que se refiere el artículo 3 de la LCS EDL 1980/4219 , respecto de todas las condiciones generales, atendiendo el carácter inexcusable de estos contratos como contratos masa y de adhesión, a los fines de facilitar al adherente su efectivo conocimiento y de que quede vinculado por su contenido. Y ello exige que su redacción sea clara y precisa, y que sean conocidas y aceptadas por el asegurado para lo cual resulta suficiente que en las condiciones particulares, por él suscritas, se exprese, de la misma forma clara y precisa, que conoce y ha recibido y comprobado las condiciones generales, cuando no se trata de condiciones que restringen los derechos del asegurado.

En lo que hace al caso litigioso, la suma viene referida a la cobertura que la entidad aseguradora presta a los gastos ocasionados al asegurado en concepto de minuta de Letrado y derechos y suplidos de Procurador, hasta el límite máximo de un millón de pesetas por siniestro, en el que se desenvuelve y surte sus efectos la relación convenida, y es además conforme con el artículo 1 de la Ley EDL 1980/4219, en cuanto determina que la obligación del asegurador existe dentro de los límites pactados, como también con el artículo 3 EDL 1980/4219 puesto que frente a la negativa del actor sobre que no conoció ni se le entregaron las Condiciones generales, la póliza litigiosa se suscribe para un periodo que concluía a las veinticuatro horas del día 30 de septiembre de 1994, renovándose por periodos anuales a partir del día 1 de octubre de 1994, habiendo ocurrido el accidente el día 12 de octubre de 1995, sin que hiciera tacha alguna de las Condiciones Generales ni alegara su desconocimiento, siendo el propio asegurado quien defiende con su firma la existencia y validez de la Póliza y admite que junto al ejemplar de las Condiciones Particulares, que aporta con su demanda, se le entregaron las generales en las que se concreta hasta donde alcanza la acción indemnizatoria, por remisión desde las particulares y sin riesgo alguno de confusión.

No cabe duda, por tanto, que a este Condicionado se llega desde el conocimiento que el asegurado tiene del riesgo cubierto y de la prima, según la delimitación causal del riesgo y la suma asegurada con el que se da satisfacción al interés objetivo perseguido en el contrato. Desde esta idea carece de sentido afirmar, de un lado, que se crea una expectativa al asegurado de que la suma asegurada alcanza una determinada cantidad para después reducirla, por el solo hecho de que se mencione en las condiciones particulares que el riesgo está "incluido", y sostener, de otro, que se limita la cobertura y que la garantía del asegurador opera sin límite cuantitativo alguno, cuando la suma que se asegura no está determinada en las condiciones particulares, y si en las generales, para poner a cargo de la aseguradora las consecuencias derivadas de una Póliza insuficiente (cuya validez y vigencia, sin embargo, defienden ambas partes), de conformidad con los artículos 1288 CC EDL 1889/1 y 10.2 de Ley General de la Defensa de Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984 EDL 1984/8937, cuando no se trata de un problema de interpretación, sobre el contenido y alcance de la cláusula, que deba hacerse en beneficio del asegurado, sino de una efectiva exigencia de la ley para constatar el contenido de la relación jurídica de seguro y esta exigencia se ha cumplido.

QUINTO.- De lo razonado se concluye la estimación del recurso con la obligada casación y anulación en parte de la sentencia recurrida en el sentido de confirmar el pronunciamiento de ambas instancias por la cantidad que no ha sido objeto de impugnación, y con la limitación de la condena impuesta a la aseguradora a la cifra asegurada de un millón de pesetas, de conformidad con los razonamientos que se expresan en los anteriores fundamentos jurídicos; todo ello con el efecto consiguiente de desestimar el recurso de casación también formulado por el actor por infracción de los artículos 523 y 710 de la LEC EDL 2000/77463, sobre costas, manteniendo el criterio de no imposición de las causadas en ambas instancias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 523 y 710 de la LEC de 1.881 EDL 1881/1.

SEXTO.- La estimación del recurso de la aseguradora y la desestimación del formulado por el actor, supone en cuanto a costas del recurso la imposición a esta parte de las causadas por el suyo, no haciendo especial declaración de las demás; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 1715 de la LEC. EDL 2000/77463

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida en pleno, e integrada por los Excmos. Sres. Magistrados al margen indicados

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLO

Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por "Seguros A., S.A." contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, que casamos y anulamos; y, con revocación en parte de la misma, estimar en parte la demanda formulada por D. José María condenando a la citada aseguradora al pago de un millón de pesetas por los gastos de Letrado y Procurador; manteniendo en el resto la citada resolución; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de ambas instancias y recurso de casación de esta parte.

Asimismo, desestimamos el recurso de casación formulado por D. José María, con expresa imposición de las costas causadas por el mismo.

Devuélvase a la recurrente el depósito constituido, librando los despachos necesarios.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y Rollo de apelación en su día remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Antonio Xiol Ríos.- Román García Varela.- Xavier O'Callaghan Muñoz.- Jesús Corbal Fernández.- Francisco Marín Castán.- José Ramón Ferrándiz Gabriel.- Vicente Luis Montés Penadés.- Encarnación Roca Trías.- José Antonio Seijas Quintana.- Antonio Salas Carceller.

VOTO PARTICULAR

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz, al que se adhiere al Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.

El Magistrado que suscribe formula el siguiente voto particular, al amparo de lo previsto en el artículo 160 de la ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , haciendo constar expresamente su absoluto respeto al criterio mayoritario de la Sala.

Se acepta los Antecedentes de Hecho. Se discrepa del planteamiento que hace la sentencia aceptada por el voto mayoritario de la Sala que le lleva a estimar el recurso de casación, que se considera excesivamente proclive a las Cías. de seguro, contraria a una doctrina de la propia Sala que recoge entre otras la sentencia de 30 de diciembre de 2005 y la que ésta cita y rompe con el principio tantas veces proclamado por doctrina y jurisprudencia de protección a la parte más débil de la relación jurídica.

Fundamentos de Derecho

Primero.- La consideración esencial que se hace aquí es la siguiente:

En el contrato de seguro, entre las cláusulas aceptadas y firmadas por el asegurado figura que la defensa jurídica queda incluida; en las condiciones generales figura el límite de un millón de pesetas para aquella defensa jurídica y dichas condiciones generales no aparecen aceptadas ni firmadas, si bien en el contrato se hace constar que se conocen y aceptan; evidentemente, no se conoce si tales cláusulas aceptadas por remisión son las mismas que obran en autos.

Es decir, aparece un contrato de seguro, redactado, como todos los de seguro y como contrato de adhesión, por la parte aseguradora, en el cual constan la indicaciones que exige el art. 8 de la L.C.S EDL 1980/4219 ., entre otras, el alcance de la cobertura que comprende la defensa jurídica.

A este riesgo se añade una limitación, la de un millón de ptas. No es una determinación del riesgo, sino una limitación del mismo: esta limitación no está aceptada, ni aparece como conocida por el asegurado, ni siquiera consta que existiera en las condiciones generales al tiempo de celebrarse el contrato de seguro.

Tales condiciones generales, en lo que se refiere a la mencionada limitación del riesgo de defensa jurídica, tiene carácter lesivo para el asegurado (la prueba se halla en el presente pleito), no aparece que se incluyeran en la proposición del seguro ni en el contrato ni en documento complementario (ya que los aportados en la demanda no consta que se incluyeran en el contrato), no se ha destacado la limitación de los derechos del asegurado en la cuestión aquí discutida (todo lo contrario: la ha ignorado).

Con lo cual, se sigue en este voto particular la doctrina que plasma la sentencia de 30 de diciembre de 2005 y que cita numerosas anteriores. Es interesante recordar el planteamiento que hace, en estos términos:

"La controversia que da origen a este proceso, trasladada a este recurso de casación, exige resolver si la limitación derivada del establecimiento de la suma asegurada fijada para la invalidez física permanente en las cláusulas generales constituye una cláusula limitativa no específicamente aceptada por escrito por el asegurado y, en consecuencia, debe entenderse que carece de validez y eficacia, de tal suerte que la cobertura de los daños corporales del conductor del vehículo por incapacidad permanente no está sujeta a límite cuantitativo (como sostiene el recurrente D. Emilio y entendió el Juzgado de Primera Instancia) o, por el contrario, si dicha cláusula es válida y eficaz, como defiende la parte recurrida y entendió la sentencia impugnada" y resuelve:

"Esta Sala, en la jurisprudencia más reciente, viene distinguiendo las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado "las cuales están sujetas al requisito de la específica aceptación por escrito por parte del asegurado que impone el artículo 3 LCS EDL 1980/4219 ", de aquellas otras que tienen por objeto delimitar el riesgo, susceptibles de ser incluidas en las condiciones generales y respecto de las cuales basta con que conste su aceptación por parte de dicho asegurado. Según la STS núm. 961/2000 (Sala de lo Civil), de 16 octubre, recurso de casación núm. 3125/1995, "la cláusula limitativa opera para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, y la cláusula de exclusión de riesgo es la que especifica qué clase de ellos se ha constituido en objeto del contrato. Esta distinción ha sido aceptada por la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 16 de mayo de 2000 y las que cita)".

Estas cláusulas delimitadoras del riesgo son, pues, aquellas mediante las cuales se establecen "exclusiones objetivas" (STS de 9 de noviembre de 1990) de la póliza en relación con determinados eventos o circunstancias, siempre que respondan a un propósito de eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato o con arreglo al uso establecido y no se trate de cláusulas que delimiten el riesgo en forma contradictoria con las condiciones particulares del contrato, no frecuente o inusual (SSTS de 10 de febrero de 1998, 17 de abril de 2001, 29 de octubre de 2004, núm. 1055/2004, 11 de noviembre de 2004, rec. núm. 3136/1998, y 23 de noviembre de 2004, núm. 1136/2004).

Aquellas cláusulas mediante las cuales se establece la suma asegurada como cantidad máxima a la cual puede ascender el importe de la indemnización no pueden estimarse comprendidas, sin embargo, dentro de este concepto. Del art. 8 LCS EDL 1980/4219 se desprende que en el régimen del contrato de seguro son conceptos distintos la "naturaleza del riesgo cubierto" (art. 8.3 LCS EDL 1980/4219) y la "suma asegurada o alcance de la cobertura" (arts. 8.5 LCS EDL 1980/4219). La fijación de la suma asegurada (elemento esencial de la póliza), cuando se establece como una restricción en relación con el alcance o valor real del daño producido por el siniestro, tiene carácter limitativo de los derechos del asegurado, dado que, con arreglo al artículo 27 LCS EDL 1980/4219 "la suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en cada siniestro", según explica la STS de 11 de febrero de 2002.

Dichas cláusulas, en efecto, restringen el derecho del asegurado a la indemnización una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido." concluye:

"La aplicación de la doctrina anterior al caso examinado determina que deba estimarse concurrente la infracción del artículo 3 LCS EDL 1980/4219 que se imputa a la sentencia recurrida.

En efecto, aun cuando no sea admisible la interpretación de la parte recurrente en el sentido de que la expresión "incluido", con que se especifica el riesgo de daños corporales del conductor en las condiciones particulares, implica el establecimiento de una cobertura

del riesgo sin límite cuantitativo, es lo cierto que la omisión de la suma asegurada por el concepto de daños corporales del conductor en las condiciones particulares, dado el carácter esencial de la misma y su carácter limitativo de los derechos del asegurado, exigía necesariamente, tal como se desprende del artículo 3 LCS EDL 1980/4219 , que dicha cláusula fuera aceptada específicamente y por escrito por éste, mientras que en el caso examinado la expresada cláusula o condición figura en las condiciones generales que han sido aportadas por la compañía aseguradora con la contestación a la demanda, pero no aparece incluida en las condiciones particulares suscritas por el tomador del seguro, de donde se infiere que la omisión del requisito de la firma de las condiciones generales, que algún sector de la doctrina considera justificable si figuran aceptadas por el tomador, adquiere trascendencia relevante cuando se trata del establecimiento de una cláusula limitativa de los derechos del asegurado, por cuanto comporta una vulneración flagrante del mandato de aceptación específica y por escrito de dichas cláusulas por parte de aquél."

A mayor abundamiento, una cláusula que limita la cobertura del riesgo de defensa jurídica en que ésta aparece incluida en el texto del contrato firmado y aquella consta en unas condiciones generales no conocidas, aceptadas ni firmadas, como mínimo incurre en la previsión del art. 1288 C.c EDL 1889/1 ., de la regla contra proferentem que tantas veces se ha aplicado por esta Sala precisamente en contratos de seguro, evitando que salga perjudicado el asegurado, la parte más débil de la relación jurídica.

Segundo.- De todo lo anterior se desprende que no se deben estimar los motivos del recurso de casación formulado por la representación procesal de la aseguradora "Seguros A., S.A.", el primero, por no infringirse el art. 3 LCS EDL 1980/4219 sino todo lo contrario, el segundo por no infringir ni haber la infracción de preceptos tan genéricos, como los arts. 1 LCS EDL 1980/4219 y 1255 y 1091, C.c EDL 1889/1 ., el tercero por no infringirse tampoco preceptos tan heterogéneos como el art. 27 LCS EDL 1980/4219 , 74 de la misma ley y 1281 (no indica el párrafo) C.c.

En definitiva, en contra del criterio de la Sala y respetándolo plenamente, considero que las sentencias de instancia no han infringido las normas que se citan en el recurso, sino que por el contrario han aplicado correctamente la letra y el espíritu de la L.C.S. EDL 1980/4219 y la jurisprudencia de esta Sala, por lo que entiendo que debería haber sido desestimado el recurso de casación

Xavier O'Callaghan Muñoz. Antonio Salas Carceller.

VOTO PARTICULAR

Voto Particular que formula el Magistrado D. Francisco Marín Castán a la sentencia recurrida del recurso de casación núm. 3260/99, al que se adhiere el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.

No se discrepa de las consideraciones generales sobre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, pero sí de los resultados de su aplicación al recurso examinado, y ello en virtud de los siguientes

Fundamentos de Derecho

Primero.- Ante todo debe subrayarse que el contrato de seguro en cuestión se formalizó mediante una póliza que no se componía sólo de condiciones particulares y condiciones generales, sino también de unas "condiciones generales específicas" en cuyo cuadernillo se encontraban los límites de las sumas aseguradas.

El art. 2º de tales condiciones generales específicas se titula "Riesgos que pueden ser cubiertos por la compañía a solicitud del tomador del seguro", figurado entre ellos el de "Reclamación de daños", que es el conflictivo, hasta un máximo de 1.000.000 de ptas.

Segundo.- A partir de lo anterior cabe prescindir de las importantes y ya tradicionales dificultades que a la doctrina científica y a la jurisprudencia le plantea la distinción entre cláusulas delimitadoras y cláusulas limitativas. Esto es así porque el artículo 8 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 establece que la "suma asegurada o alcance de la cobertura" es una de las indicaciones imprescindibles de la póliza, y de comparar su apartado 5, que es el relativo a la necesidad de esa mención, con sus demás apartados, se desprende fácilmente que todas, absolutamente todas las indicaciones que el precepto establece como contenido mínimo de la póliza, tienen su ubicación apropiada en las condiciones particulares de la póliza, no en las generales.

Para comprobarlo en abstracto basta con imaginar lo insólita que resultaría una remisión a las condiciones generales para encontrar en el documento contractual el importe de la prima, la cuenta para domiciliar su pago o, por no seguir con los ejemplos, el nombre y apellidos o razón social de los contratantes o del mediador; y para comprobarlo más concretamente, en relación con el contrato de seguro litigioso, basta con la lectura de sus condiciones particulares, puesto que éstas recogen todas las indicaciones establecidas en el citado artículo 8 menos, precisamente, las sumas aseguradas por cada uno de los riesgos incluidos, aunque curiosamente, al referirse en la cláusula particular 6ª a los accesorios del vehículo, sí se precisa que el valor de reposición máximo será de 25.000 ptas.

Tercero.- La consecuencia de todo lo antedicho es que si, según el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , tanto las condiciones generales como las particulares tienen que redactarse de forma clara y precisa; si la redacción de unas y otras fue obra de la aseguradora recurrente; si ésta introdujo por su cuenta en la póliza un tercer género entre condiciones generales y condiciones particulares, constituido por aquellas "condiciones generales específicas"; y si, en fin, incorporó a estas últimas datos esenciales que según la ley tenían que haber figurado en las condiciones particulares, a dicha aseguradora debe imputársele una oscuridad en las cláusulas del contrato que, conforme al artículo 1288 del Código Civil EDL 1889/1 , no puede repercutir en su beneficio, pues, en definitiva, se valió de una remisión a dos tipos diferentes de condiciones generales para eludir la aceptación expresa e inequívoca por el asegurado de indicaciones que legalmente debían figurar en las condiciones particulares suscritas por éste. Se disfrazó, así, de condición general la que tenía que haber sido particular y se produjo entonces un efecto prácticamente idéntico al de la falta de específica aceptación por escrito de las cláusulas limitativas contemplada en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 .

Cuarto.- Por tanto el recurso de casación de la aseguradora demandada tendría que haber sido desestimado, con imposición de costas (art. 1715.3 LEC de 1881 EDL 1881/1), y debería de haberse entrado a conocer del recurso de la parte actora sobre las costas de las instancia.

Juan Antonio Xiol Ríos. Francisco Marín Castán.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Antonio Seijas Quintana, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012006101089